

Producida la extinción de una sociedad demandante durante el curso del juicio, el procedimiento no puede reservarse, debiendo expedirse la sentencia que corresponda, á fin de que la controversia quede concluída.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad Agrícola Tambo Real, en la causa que sigue con The Peruvian Sugar, sobre reivindicación. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don René de Lirot en nombre de The Peruvian Sugar State C. L., ha demandado en 1922 la reivindicación del fundo Tambo Real que había perdido por procedimientos fraudulentos puestos en juego por The Anglo South American Bank C. L., Blyth Greene Jourdain and Company Limited, James Blyth Corrie y Henry Manuel Deed y para la devolución de unas tierras que no fueron materia del remate de dicho fundo.

El juicio se ha seguido con los representantes de las entidades nombradas y con el de la Sociedad Agrícola Tambo Real y se ha pronunciado la sentencia de primera instancia de fs. 730 en 20 de noviembre de 1940 que ha sido apelada por la Sociedad Agrícola Tambo Real, por el Banco Anglo South American y por el discutido apoderado de la parte actora.

Sustanciada la segunda instancia la Corte de Lima no ha absuelto el grado y se ha pronunciado sobre punto que no ha sido materia de petición en forma.

Los demandados han objetado la personería de quienes se presentan como personeros de The Peruvian Sugar y han exhibido en segunda instancia documentos con los que han tratado de corroborar dicha excepción bajo otro aspecto y que acreditan que la dicha Sociedad que aparece demandando ha desaparecido por disolución definitiva en 1938 después de su liquidación decretada por la Corte Suprema de Inglaterra en 4 de diciembre de 1933 hechos como se ve producidos algunos años antes de pronunciarse la sentencia apelada.

La Corte de Lima apoyada precisamente en tales documentos ha mandado suspender el juicio hasta que se presente persona con título bastante para hacer valer los derechos que la extinguida Sociedad demandante ejercitaba: pero el precepto contenido en el artículo 18 del C. de P. C., citado por la Corte es impertinente al caso, no sólo porque no existe una persona o entidad a quien se intimaría el mandato para nombramiento de personero, sino porque lo planteado por los demandados es cuestión sustancialmente distinta o sea que la disolución definitiva de la Peruvian Sugar envuelve la extinción de toda acción de la misma.

El Fiscal considera que hay en autos elementos bastantes para resolver desde luego la integridad de la controversia, con los que la Corte debe absolver el grado confirmando o revocando la apelada. La resolución recurrida es nula.

Lima, 11 de julio de 1942.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de octubre de 1943.

Vistos: en discordia de votos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando además: que la presente causa se encuentra en estado de sentencia, sin que sea motivo para retardar su expedición la circunstancia de haberse alegado por los demandados la inexistencia de la personalidad jurídica de la demandante; que los fundamentos en que se basa la resolución recurrida revelan que existe en autos los elementos necesarios para pronunciarse sobre los puntos de la controversia resueltos en la sentencia apelada, y que por lo mismo no puede admitirse procesalmente la suspensión del procedimiento, tanto por no autorizar esta medida el Código de la materia, como por no ser de aplicación el artículo 18 del mismo, declararon **INSUBSISTENTE** la resolución de vista, mandaron que la Corte Superior de Lima absuelva el grado en la forma legal que corresponda, en la causa seguida por la Peruvian Sugar States con la Sociedad Agrícola Tambo Real y el Banco Anglo Sudamericano, sobre reivindicación; y los devolvieron.

Portocarrero. — Pastor. — Frisancho. — Noriega.

Nuestro voto es porque se conozca del fondo del recurso.

Valdivia. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.